



El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y la Decisión de la Comisión en la medida en que ésta imputa a Elf Aquitaine la participación de su filial, Arkema, en una práctica colusoria en el mercado del ácido monocloroacético

No obstante, el Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por Arkema

Mediante Decisión de 19 de enero de 2005,¹ la Comisión impuso diversas multas a varias sociedades entre las que se encontraban Elf Aquitaine SA y su filial Arkema SA en el momento en que sucedieron los hechos (anteriormente Atofina SA) relativas a una práctica colusoria en el mercado del ácido monocloroacético.²

Según la citada Decisión, entre 1984 y 1999, los participantes en dicha práctica acordaron mantener sus cuotas de mercado por medio de un sistema de reparto de los volúmenes y de los clientes. También intercambiaban información acerca de los precios y examinaban, en el curso de reuniones multilaterales regulares, los volúmenes de venta reales y la información sobre los precios con el fin de vigilar la aplicación de los acuerdos.

A Elf Aquitaine y Arkema se les impuso, con carácter conjunto y solidario, una multa de 45 millones de euros. Además, la Comisión aplicó un aumento por reincidencia únicamente a Arkema debido a su participación en una práctica colusoria anterior³ en la medida en que, en el momento de dicha primera infracción, aún no estaba controlada por Elf Aquitaine. De ese modo, Arkema fue también sancionada, a título individual, al pago de la cantidad de 13,50 millones de euros.

Ambas sociedades presentaron sendos recursos ante el Tribunal de Primera Instancia dirigidos a obtener la anulación de la Decisión de la Comisión o la reducción de las multas que se les había impuesto.

Mediante dos sentencias de 30 de septiembre de 2009,⁴ el Tribunal de Primera Instancia desestimó la totalidad de las alegaciones formuladas por Elf Aquitaine y Arkema. En particular, determinó que cuando una sociedad matriz posee la totalidad o la cuasitotalidad del capital de una filial, la Comisión puede presumir que aquélla ejerce una influencia determinante en la política comercial de su filial. Para refutar dicha presunción, la sociedad matriz debe aportar pruebas que demuestren que su filial determina de modo autónomo su conducta en el mercado. Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia consideró que, en los asuntos en cuestión, la Comisión estaba facultada para considerar que la responsabilidad conjunta y solidaria de las infracciones cometidas por Arkema debía imputarse a Elf Aquitaine, por no haber aportado pruebas suficientes.

¹ Decisión C(2004) 4876 final, de 19 de enero de 2005, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 81 [CE] y 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/E-1/37.773 – AMCA).

² Sustancia utilizada como intermediario químico, principalmente en la fabricación de detergentes, adhesivos, productos auxiliares textiles y espesantes en los productos alimenticios, farmacéuticos y cosméticos.

³ Decisión 94/599/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo [101 TFUE] (IV/31865 – PVC) (DO L 239, p. 14).

⁴ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2009, [T-168/05 Arkema SA / Comisión](#) y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2009, [T-174/05 Elf Aquitaine SA / Comisión](#) (véase [CP nº 79/09](#))

Las sociedades, mediante sendos recursos de casación, han solicitado al Tribunal de Justicia que anule las sentencias del Tribunal de Primera Instancia o que reduzca el importe de sus respectivas multas.

Por lo que atañe a Elf Aquitaine, el Tribunal de Justicia recuerda que, cuando una decisión en materia de Derecho de la competencia afecta a varios destinatarios y tiene por objeto la imputabilidad de una infracción, debe comportar una motivación suficiente respecto de cada destinatario. De ese modo, en el caso de una sociedad matriz a la que se considera responsable de la conducta infractora de su filial, una decisión de ese tipo debe, en principio, contener una exposición detallada de las razones que justifiquen la imputabilidad de la infracción a dicha sociedad.

El Tribunal de Justicia precisa que, en el supuesto más particular de una decisión de la Comisión que se apoya exclusivamente, respecto de determinados destinatarios, en la presunción del ejercicio de una influencia determinante en el comportamiento de una filial, la Comisión está obligada, en todo caso –so pena de convertir de hecho dicha presunción en irrefutable– a exponer de manera adecuada los motivos por los que los elementos de hecho o de Derecho invocados no han sido suficientes para refutar dicha presunción. El deber de la Comisión de motivar sus decisiones en este punto resulta en particular del carácter *iuris tantum* de la presunción, cuya refutación requiere que los interesados presenten una prueba relativa a las relaciones económicas, de organización y jurídicas entre las sociedades de que se trata.

Según el Tribunal de Justicia, habida cuenta del conjunto de las circunstancias específicas del caso concreto,⁵ correspondía al Tribunal de Primera Instancia prestar una atención particular a la cuestión de si la Decisión de la Comisión contenía una exposición detallada de las razones por las que las pruebas presentadas por Elf Aquitaine no bastaban para refutar la presunción de responsabilidad aplicada en dicha decisión.

El Tribunal de Justicia señala que, en el presente asunto, la Comisión no motivó suficientemente la respuesta dada a varias de las alegaciones de Elf Aquitaine dirigidas a establecer que Arkema determinaba de modo autónomo su conducta en el mercado.

En efecto, el Tribunal de Justicia considera que la motivación de la Decisión de la Comisión acerca de dichas alegaciones consiste únicamente en una serie de simples afirmaciones y negaciones, repetitivas y carentes de detalles. En las circunstancias particulares del asunto, ante la falta de precisiones complementarias, dicha serie de afirmaciones y negaciones no permite a Elf Aquitaine conocer la justificación de la medida adoptada o al órgano judicial competente ejercer su control. Por ejemplo, debido a la formulación de un punto clave de la Decisión de la Comisión, resulta muy difícil, incluso imposible, saber si el conjunto de indicios aportado por Elf Aquitaine con el fin de refutar la presunción que le aplica la Comisión ha sido desestimada por no ser suficientemente convincente o porque, a los ojos de la Comisión, el mero hecho de que Elf Aquitaine fuera titular de la cuasitotalidad del capital de Arkema basta para imputar la responsabilidad de las conductas de Arkema a Elf Aquitaine, con independencia de los indicios presentados por esta última en respuesta a las pretensiones de la Comisión.

En dichas circunstancias, el Tribunal de Justicia decide anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y la Decisión de la Comisión en la medida en que imputa a Elf Aquitaine la infracción en cuestión y le impone una multa.

Por lo que atañe a Arkema, el Tribunal de Justicia desestima la totalidad de sus alegaciones. El Tribunal de Justicia considera en particular que la Comisión no vulneró el principio de proporcionalidad en el cálculo de las multas que impuso a dicha sociedad.

⁵ Dichas circunstancias incluyen en particular un cambio de enfoque –que no discute la Comisión– entre una Decisión en materia de prácticas colusorias [Decisión C(2003) 4570, de 10 de diciembre de 2003, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-2/37.857 — Organic Peroxides) (resumen publicado en el DO 2005, L 110, p. 44)] y la Decisión controvertida. En dicha decisión anterior, no se consideró que Elf Aquitaine y Arkema formasen parte de la misma «empresa», en el sentido del Derecho de la Unión en materia de competencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las sentencias [C-520/09](#) y [C-521/09](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667